

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre siete de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272020-00314-00 de ANDRES ALEJANDRO OLARTE contra LA NACION Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor ANDRES ALEJANDRO OLARTE actuando en causa propia presentó tutela contra **LA NACION Y MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: El 4 de mayo de 2020, presento petición en el portal web del Ministerio del Trabajo, en la ventanilla para “**Radicar Solicitud PQRS**”, en la que solicito una información y copia de unos documentos relacionados con asuntos de competencia de la Dirección de Riesgos Laborales de ese Ministerio.

Indica que el mismo 4 de mayo de 2020, recibió correo electrónico del Ministerio de trabajo en el que se le indicó que la petición quedó radicada con los siguientes datos:

PQRS: 02EE2020410600000029440

Identificador de seguridad: 44558684

Le informamos que su solicitud fue asignada a la dependencia GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO.

Que El sistema que tiene el Ministerio de trabajo en su página web para hacer seguimiento a los radicados, a la fecha, indica que no hay archivos asociados como respuesta a la petición. Que a la fecha no ha recibido respuesta a la petición.

Solicita que a través de este mecanismo Se reconozca su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. 2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha al Ministerio del Trabajo el 4 de mayo de 2020. 3. Que se tenga en cuenta que, por el vencimiento de los términos para contestar y como la solicitud se refería a copia de documentos se entienda que la petición debe ser aceptada (art. 14 num. 1 CPACA, silencio administrativo positivo) y, por consiguiente,

se informe a la administración que no podrá negar la entrega de los documentos pedidos y, en consecuencia, se le ordene al Mintrabajo que entregue las copias a más tardar al finalizar el término previsto en la ley para el cumplimiento de las órdenes de tutela.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 28 de 2020, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

MINISTERIO DEL TRABAJO

La Dirección de Riesgos Laborales en respuesta a las pretensiones de la acción de tutela, indica que: Se trata de una solicitud teniendo respecto de la cual se debe tener en cuenta que el día 17 de marzo de 2020 el gobierno nacional declaró el estado de emergencia por la crisis generada por COVID-19, las instituciones estatales no prestaron sus servicios de manera continuada, razón por la cual la información solicitada por el accionante no fue posible recopilar, más aun teniendo en cuenta que esta instancia solo proyecta y decide los recursos incoado de segunda instancia, los cuales son remitidos a cada una de las Direcciones Territoriales, a fin de que estas procedan con la respectiva notificación y ejecutoria. Aunado a lo anterior es menester tener en cuenta que mediante resoluciones 784 de 2020, y 876 de 2020, el Ministerio del Trabajo, suspendió los términos de las actuaciones administrativas.

Señala que es menester tener en cuenta que la información deprecada no reposa en la dirección de riesgos laborales tal y como lo solicita el accionante, pues se debe tener en cuenta que esta dirección no notifica y no realiza actos de ejecutoria respecto de los actos administrativos emitidos, por lo tanto no puede dar constancia de firmeza de los mismos, así como tampoco cuenta con estos, puesto que dichos actos corresponden a las Direcciones Territoriales, una vez se devuelve el expediente para lo de su competencia, así mismo es menester tener en cuenta que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende obtener copia, contemplan situaciones particulares y concretas que están sometidas a reserva legal.

Manifiesta con respecto a la pretensión tercera dice que Corresponde mas a un hecho que a una pretensión y con respecto a la pretensión cuarta reitera la respuesta a la pretensión segunda en cuanto a que es menester tener en cuenta que la información deprecada no reposa en la dirección de riesgos laborales tal y como lo solicita el accionante, pues se debe tener en cuenta que esta dirección no notifica y no realiza actos de ejecutoria respecto de los actos administrativos emitidos, por lo tanto no puede dar constancia de firmeza de los mismos, así como tampoco cuenta con estos, puesto que dichos actos corresponden a las Direcciones Territoriales, una vez se devuelve el expediente para lo de su competencia, así

mismo es menester tener en cuenta que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende obtener copia, contemplan situaciones particulares y concretas que están sometidas a reserva legal. Que No obstante, me permito manifestar que lo solicitado, obedece a un total aproximado de 997 actos administrativos suscritos entre los años 2015 y 2019, los cuales pueden llegar a tener un contenido entre 10 y 80 folios aproximadamente por cada uno.

Que de acuerdo con lo informado por el señor ANDRES ALEJANDRO OLARTE CARMONA, radicó derecho de petición al Ministerio del Trabajo, el cual fue atendido por el Doctor **JAVIER DIAZ MARROQUIN** Coordinador del Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia Dirección de Riegos Laborales del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación a través del oficio No. 08SE2020310100000031388 del 30 de septiembre del 2020, respuesta que se puso en conocimiento por medio del correo electrónico suministrado por el peticionario andresolartecarmona@gmail.com

Señala que de acuerdo con los hechos narrados por el accionante y al informe proporcionado por la Coordinación del Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia Dirección de Riegos Laborales, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela y se declare el hecho superado.

La Nación no dio respuesta.

El accionante, allego escrito con fecha primero de octubre de 2020 en el que indica que la respuesta dada NO resolvió su petición de fondo ni en forma clara, ni precisa. Que Por el contrario, es incongruente y negó indebidamente lo pedido, porque -a su juicio- la información solicitada no reposaba en sus oficinas, pues no notificaba los actos administrativos, no emitía constancias de ejecutoria ni tenía los expedientes; que los actos administrativos estaban sometidos a reserva legal, sin indicar en forma precisa las disposiciones legales que, en su criterio, impedían la entrega de información o los documentos, y lo pedido obedecía a un total aproximado de 997 actos administrativos los cuales tenían entre 10 y 80 folios aproximadamente por cada uno.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor ANDRES ALEJANDRO OLARTE para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición para que se ordene al accionado emitir respuesta a lo solicitado.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al

solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo, concreta y congruente con lo pedido, ya que le respondió cada punto de la solicitud en forma clara y precisa. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Debe tener en cuenta el accionante que le respuesta puede ser negativa o positiva.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, al darse la situación de hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ANDRES ALEJANDRO OLARTE contra LA NACION Y MINISTERIO DEL TRABAJO**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.